



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
DEMANDADA	IVANAGRO S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00567 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO; CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto calendarado enero 21 de 2020 (folio 1), por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (folio 41), quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del C.G.P. se pronunció al respecto (folios 56-59).

I. ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, interpone la letrada de IVANAGRO S.A. recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído 21 de enero de la anualidad, al considerar que las medidas cautelares decretadas resultan excesivas para el proceso, a más de la innecesaridad de las mismas atendiendo el principio de apariencia de buen derecho.

II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la parte demandada que las medidas cautelares decretadas fueron excesivas, puesto que el despacho tiene la obligación de analizar de fondo si al demandante le asiste el principio de apariencia de buen derecho - *Fonus Bonis Iuris* -, valoración inicial que debe hacer para verificar las probabilidades de éxito de la demanda a partir de los hechos expuestos y pruebas aportadas al proceso; de tal manera que las medidas solicitadas sean proporcionales a las pretensiones.

Sostuvo que al revisar las medidas decretadas observó una clara violación al principio de proporcionalidad, pues tratándose de un "proceso de mínima cuantía y que unas facturas habían sido canceladas en debida forma", aun así, procedió a decretar el embargo de las cuentas bancarias y del establecimiento de comercio, tornándose innecesarias y excesivas.

Afirmó que el monto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos no puede exceder el doble de la obligación que se debate, según lo dispone el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

Por lo expuesto, pretende la recurrente se modifique el auto atacado, y en su lugar, se levanten las medidas cautelares decretadas; y de no ser favorecida con lo solicitado, se conceda el recurso de alzada en subsidio ante el superior jerárquico.

III. RÉPLICA - PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado el mandatario de la parte demandante presentó escrito de réplica; al respecto precisó que la ejecutada alega falta de proporcionalidad de la medida cautelar por supuesta vulneración de aquel principio, además ofrece caución para que no se decreten medidas adicionales y se levanten las que fueron decretadas.

Señaló que la recurrente no tiene en cuenta en su recurso que los medios de impugnación deben fundarse en *i)*. Las piezas procesales que al momento de la decisión recurrida reposaban en el expediente; o *ii)*. En las consideraciones jurídicas realizadas por el juzgado para tomar la decisión.

Afirmó que contrario a lo expuesto por la demandada si existe apariencia de buen derecho en este asunto, tanto es así que, desde la presentación de la demanda el juzgado concluyó que los títulos valores base de recaudo existían y que fueron aceptados por el contador de la sociedad ejecutada que laboraba para la época.

Agregó que los argumentos de defensa que expone la parte pasiva hacen parte del análisis de fondo que no afectan el decreto medidas cautelares, pues el proceso se inició con facturas que cumplían requisitos de forma y que fueron debidamente aceptadas.

Por lo anterior, solicita se mantenga la decisión inicialmente proferida, atendiendo a que las medidas cautelares decretadas son coherentes, proporcionales y adecuadas en este litigio ejecutivo.

IV. CONSIDERACIONES

Conocidas las inconformidades que ha manifestado la parte demandada, encuentra el Despacho que no habrá de reponerse el proveído de citas, por lo que pasa a exponerse:

En lo relativo a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, prescribe:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...)

V. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración, el Despacho considera que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no son de recibo, por las siguientes razones:

Contrario a lo manifestado en el auto atacado únicamente se decretó el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio a nombre de la sociedad IVANAGRO S.A., ubicado en la Carrera 43 A N°. 11 B 145 de Medellín, más no el embargo de cuentas bancarias, tanto es así que, previo a ello se ordenó oficiar a Transunion a efectos de

verificar en cuáles entidades financieras tenía productos la demandada.

Vale la pena corregir a la togada de la demandada en el sentido de que estamos en presencia de un proceso ejecutivo de mayor cuantía y no de mínima, y es apenas lógico que la parte actora busque satisfacer la obligación adeudada solicitando varias medidas cautelares hasta que alguna de ellas sea efectiva; por lo tanto, para el momento en que éstas fueron decretadas no se excedía el crédito cobrado, ni los intereses, ni las costas prudencialmente calculadas como lo enseña la norma antes transcrita.

Es por lo antes expuesto que esta Judicatura dando aplicación al principio de la buena fe y de proporcionalidad, a la par de librar orden de apremio, decretó las medidas cautelares requeridas; las cuales no solo eran pertinentes con el fin de satisfacer las obligaciones pretendidas, sino también porque los títulos valores base de recaudo cumplían con lo establecido en el 774 del Código de Comercio.

Finalmente, en lo atinente a que el Despacho no ha resuelto la solicitud de caución a cargo de la parte demandante, ni el ofrecimiento de caución; se le reitera que luego de resolver todos los recursos de reposición impetrados se estudiará su viabilidad, ya que las resultas de aquellos influyen directamente en la petición de caución, tal como se le indicara en auto del 06 de febrero de la anualidad obrante a folio 34.

Así las cosas, este Despacho concibe pertinente y ajustada a derecho la medida cautelar decretada a la luz de lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso; y, en consecuencia, la providencia proferida el 21 de enero de 2020 se mantendrá incólume.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio instaurara la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 3°, numeral 3°, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto devolutivo; pero teniendo en cuenta el asilamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional del cual no escapa la judicatura, el cual obliga a los despacho judiciales a laborar en la modalidad de teletrabajo, no es del caso que la parte apelante suministre las expensas para que se resuelva el recurso, sino que una vez digitalizado el expediente, será enviado a la Sala civil del Tribunal Superior de Medellín, a través de las ayudas tecnológicas, para que allí sea repartido entre los H. magistrados.

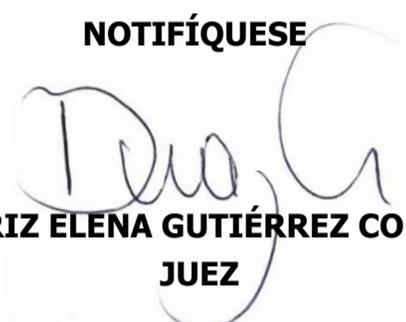
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado enero 21 de los presentes, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio instaurara la apoderada de la parte demandada ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 3º, numeral 3º, del artículo 323 ídem en **efecto devolutivo**, y teniendo en cuenta el asilamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, no es necesario que la parte apelante suministre las expensas para que se resuelva el recurso, sino que una vez digitalizado el expediente, será enviado a la Sala civil del Tribunal Superior de Medellín, a través de las ayudas tecnológicas, para que allí sea repartido entre los H. magistrados.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** N° _____
Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.

Medellín _____

Secretaria

5.